

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2014 dos mil catorce

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, relativa al expediente número **29/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **DOLORES HIDALGO C.I.N, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXX y **XXXXXXX**, refirieron que el 27 de marzo de 2014, a las 03:00 horas al ir caminando sobre la vía pública, por la calle Nayarit del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fueron abordados por dos oficiales de policía municipales quienes sin motivo aparente les indicaron que les realizarían una revisión, que uno de los uniformados intentó revisar a la mencionada en primer término, respondiéndole ésta que como él era hombre y que ella tenía entendido que no la podía revisar, fue motivo para que el referido oficial ordenara que se los llevaran detenidos por lo que fueron esposados. Que al llegar a separos municipales de nueva cuenta revisaron a la doliente, y al no encontrar nada ilícito en su poder la dejaron en libertad. Agrega el segundo de los inconformes, que después de la detención, estuvo en una celda como treinta minutos y luego lo dejaron en libertad sin pagar multa.

CASO CONCRETO

XXXXXXX y **XXXXXXX**, refirieron que el 27 de marzo del año que transcurre, a las 03:00 horas al ir caminando sobre la vía pública, por la calle Nayarit del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fueron abordados por dos oficiales de policía municipales quienes sin motivo aparente les indicaron que les realizarían una revisión, que uno de los uniformados intentó revisar a la mencionada en primer término, respondiéndole ésta que como él era hombre y que ella tenía entendido que no la podía revisar, fue motivo para que el referido oficial ordenara que se los llevaran detenidos por lo que fueron esposados. Que al llegar a separos municipales de nueva cuenta revisaron a la doliente, y al no encontrar nada ilícito en su poder la dejaron en libertad. Agrega el segundo de los inconformes, que después de la detención, estuvo en una celda como treinta minutos y luego lo dejaron en libertad sin pagar multa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

La detención arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se mencionan:

Obra lo manifestado por la quejosa **XXXXXXX**, quien al exponer su inconformidad señaló: *“...el día 27 veintisiete de marzo del año que transcurre, serían aproximadamente las 03:00 tres horas, cuando empecé a sentir náuseas, por lo que le dije a mi pareja de nombre XXXXXXXX... llegaron provenientes de la calle Nayarit, a pie dos personas de sexo masculino que portaban lámparas con las que nos aluzaron dándome cuenta que eran policías municipales... uno de los cuales... tiene por nombre Juan Palomares... llamó a una mujer policía y le dijo que me revisara, así lo hizo pero no me encontró nada ilegal... Arcadio, le dijo a la elemento que me esposara y me subiera a la patrulla... la mujer no me esposó, sino que lo hizo el segundo policía que llegó con ella... nos remitieron a los separos municipales...”*

Por su parte **XXXXXXX**, refirió: *“...El día 27 veintisiete de marzo del año en curso, aproximadamente a las 3:00 tres horas, iba por un callejón que se ubica entre calle Colima y Nayarit...acompañado de mi pareja XXXXXXXX... entraron por la calle Nayarit dos hombres que nos aluzaron con lámparas, dándonos cuenta que eran policías municipales... nos dijeron que nos iban a revisar...los policías dijeron que a los dos nos iban a detener y XXXXXXXX preguntó el motivo, si no nos habían encontrado nada y los policías dijeron que qué tenía y llegó una policía mujer y ella revisó a XXXXXXXX y después nos esposaron juntos y nos subieron a una patrulla la que nos trasladó hasta los separos municipales...”*

También se cuenta con el informe rendido por **J. Marcos Venegas García, Director de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato, en el cual en la parte conducente manifestó:

*“...de acuerdo a la información incluida en el parte de novedades... el día 27 veintisiete de marzo del año en curso, se implementa un dispositivo...Instalándose un binomio que está conformado por los policías **Rufino Medrano Cervantes** y **Juan Octavio Morales Palomares**...siendo aproximadamente las 03:00 horas...informan que sobre la calle Nayarit esquina con callejón San Antonio, detectan a dos personas...**Juan Octavio Palomares**, solicita apoyo con una policía femenina, pues las personas detectadas son un masculino y una femenina...la persona de sexo masculino, se niega a cooperar y comienza a expresarse con palabras altisonantes además de insultarnos con groserías tales como “no chinguen cabrones, no se pasen de pendejos”... se asegura para hacerlo llegar ante la juez calificador junto con su acompañante **XXXXXXX**, pues obstruía nuestra labor ya que se nos atravesaba durante el camino hacia la unidad, ya en barandilla se le manifiesta a la juez calificador, del porqué del aseguramiento de las personas, indica que a la femenina por el estado que se encontraba (Gestación) únicamente se le realizara una revisión preventiva y un apercibimiento y se le retirara del lugar...”*

Asimismo, se cuenta con la documental consistente en el Informe de personas aseguradas aportado por el **Director de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo, C.I.N.** y suscrito por el policía **Arcadio Hernández Valdez**, Encargado del Sector 6 y 8 en el que refirió que al intentar entrevistar a los quejosos, **XXXXXXX**, se negó a cooperar además de insultar a los elementos con palabras altisonantes, por lo que es asegurado para trasladarlo a separos municipales conjuntamente con **XXXXXXX**, porque obstruyó el paso de los elementos cuando llevaban a **XXXXXXX** hacia la unidad.

De igual manera, obra la versión de **Rufino Medrano Cervantes**, elemento de la Policía Municipal quien en la parte del hecho materia de análisis aseveró que el día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba con su compañero **Juan Octavio Morales Palomares**, habiendo observado a los ahora quejosos a quienes les preguntaron el motivo de su presencia contestándoles “**que les importa**”, intentaron revisarlos corporalmente, **XXXXXXX**, se opuso, lo que motivó su detención, así como de **XXXXXXX**, porque se interpuso para que su acompañante fuera abordado a la unidad policiaca.

Por su parte, el policía **Arcadio Hernández Valdez**, argumentó que **XXXXXXX** profirió insultos diciéndoles a los elementos “**otra vez cabrones**”, por lo que ordenó su detención, y previo a subirlo a la unidad de policía la quejosa se interpuso, por lo que instruyó a la Policía **Martha Noemí Guerrero Patlán** para abordar a la quejosa a la unidad, en ese momento le soltaron una de sus manos al quejoso de los de aros de seguridad para colocárselo a la quejosa en una de sus manos y ambos fueron abordados a la unidad que él conducía para ser trasladados a separos municipales, donde al hablar con la **Juez Calificador Ana Karen Guerra**, asumió haber realizado la detención y le explico el motivo, así como que la quejosa estaba embarazada, aseverando que la Juez Calificador le indicó que sólo le hiciera un apercibimiento verbal a la quejosa por el entorpecimiento de sus labores, en tanto que **XXXXXXX** ingreso a la celda preventiva.

Así también obra el atesto de **Martha Noemí Guerrero Patlán**, quien fue contundente al referir que **no escuchó que los quejosos hayan proferido algún insulto**, amén de que **XXXXXXX**, no se interpuso al momento de la revisión, ni de la detención de **XXXXXXX**, pues al respecto de manera textual dijo: “...observé que ambos estaban tranquilos y no decían nada, y apenas iba a esposar a la quejosa cuando uno de los compañeros sin recordar quién me dijo que la esposara junto con el muchacho... yo no escuché que insultaran o que ella intentara interponerse al momento de la revisión y detención de su acompañante...”

Además abundó en el sentido de que el policía tercero **Arcadio Hernández Valdez**, indicó que los quejosos se trasladarían a separos municipales por prevención, para seguridad de ellos y de los oficiales presentes en el lugar; que ya estando en las instalaciones de Seguridad Pública, se le instruyó para revisar a la quejosa, por lo que le solicitó se sacudiera la blusa y se quitara los tenis que calzaba, no encontrándole nada indebido y enseguida el policía **Arcadio Hernández Valdez**, indicó que ya se podía retirar, quedándose él y **Juan Octavio Morales Palomares**, con **XXXXXXX**.

Amén de lo anterior obra la declaración de la Licenciada **Ana Karen Guerra Jiménez**, Juez Calificador adscrita a separos municipales de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, quien expuso que por lo que respecta a la quejosa **XXXXXXX**, no fue puesta a su disposición por parte del elemento aprehensor **Arcadio Hernández Valdez**, sino que se enteró de su detención porque así se lo comunicó la oficial **Martha Noemí Guerrero Patlán**, cuando dicha persona ya había egresado de las instalaciones donde se encuentran los separos municipales, desvirtuando claramente lo aseverado por **Arcadio Hernández Valdez**, quien ante este Organismo sostuvo que la Juez Calificador lo instruyó para que amonestara a la quejosa y le otorgara su libertad, situación que también se desvirtúa con el dicho de **Martha Noemí Guerrero Patlán**, al referir que una vez que revisó a la doliente Arcadio ordenó que ella se retirara, esto es, en ningún momento **XXXXXXX**, tuvo la posibilidad de hablar con la Juez Calificador sobre su detención.

Asimismo la Licenciada **Ana Karen Guerra Jiménez**, por lo que respecta a **XXXXXXX**, manifestó que el policía **Arcadio Hernández Valdez**, lo presentó ante ella, informándole que lo remitía por falta administrativa consistente en **faltar al respeto a los oficiales**, al hablar con el agraviado dijo encontrarse bien y no tenía nada por manifestar respecto a la falta atribuida, solicitó el ingreso a la celda preventiva, enseguida habló con la policía **Martha Noemí Guerrero Patlán**, quien le refirió que el detenido que recién había ingresado, es decir **XXXXXXX**, no había cometido ninguna falta de respeto, situación que la llevó a dialogar nuevamente con el

agraviado y éste le manifestó que no le dijo cómo habían ocurrido los hechos por la presencia del policía **Arcadio Hernández Valdez**.

Analizado que fue el hecho atribuido a **XXXXXXX** como falta administrativa, y puesto a su disposición mediante el folio de remisión **5900** bajo el motivo de negarse a colaborar y sustentado en el artículo 85 fracciones X, XX y XII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato, la Licenciada **Ana Karen Guerra Jiménez**, determinó no calificarla de legal y en consecuencia ordenó la libertad del aquí inconforme; luego entonces se concluye que los quejosos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, fueron objeto de una **Detención Arbitraria** ejecutada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública.

Se arriba a la anterior conclusión tomando en consideración que los ahora quejosos fueron coincidentes al momento de externar su inconformidad en señalar de manera precisa las circunstancias fundamentales en torno a los hechos materia de estudio, tales como el día, la hora y lugar en que acaecieron, lo cual se robustece, con el contenido del informe justificado rendido a este Órgano Garante, como con las respectivas declaraciones de los elementos **Rufino Medrano Cervantes**, **Arcadio Hernández Valdez** y **Martha Noemí Guerrero Patlán**, así como **Luis Alfredo Gutiérrez Guerra**, quien refirió que fue por la madrugada del día 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, en que al encontrarse en el acceso principal a las instalaciones de Seguridad Pública donde se encuentran los separos municipales, observó que ingresaron los quejosos.

Ahora bien, por lo que ve a la detención de **XXXXXXX**, si bien es cierto el Policía **Arcadio Hernández Valdez**, asumió haber ordenado la detención bajo el motivo de negarse a colaborar, como se desprende del folio de remisión **5900**, por otro lado el mismo elemento indicó que el inconforme ofendió a los elementos policiacos al decirles *“no chinguen cabrones, no se pasen de pendejos”*, como se encuentra plasmado en su informe dirigido al Director de Seguridad Pública de fecha 27 de marzo de 2014 dos mil catorce, mientras que en la versión que sostuvo ante este Organismo, adujo que **XXXXXXX** los insultó al decirles *“otra vez cabrones”* y fue entonces cuando ordenó su detención.

No obstante lo aducido por **Arcadio Hernández Valdez**, por otra parte el policía **Rufino Medrano Cervantes** declaró que al momento de intentar revisar en su superficie corporal a **XXXXXXX**, se negó y fue entonces que él optó por esposarlo con sus brazos hacia la espalda y lo hizo llegar a la patrulla que lo remitiría a separos en calidad de detenido.

Luego entonces el argumento de los elementos aprehensores, es discordante y no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, por el contrario, se desvirtúa con el atesto de la elemento **Martha Noemí Guerrero Patlán**, al referir que ambos quejosos estaban tranquilos y no emitieron ninguna falta de respeto hacia los policías involucrados, lo que trajo como consecuencia que se ordenara su libertad por parte de la Licenciada **Ana Karen Guerra Jiménez**, en funciones de Juez Calificador adscrita a los separos municipales de Dolores Hidalgo.

En segundo término, y por lo que hace a la detención de **XXXXXXX**, ordenada por el policía **Arcadio Hernández Valdez**, deviene notoriamente arbitraria, ya que tanto el citado con antelación como **Rufino Medrano Cervantes**, argumentaron que se opuso a la detención de **XXXXXXX**, lo que se desvirtúa con la versión de la policía **Martha Noemí Guerrero Patlán**, quien indicó que no se interpuso a la revisión ni detención de su acompañante **XXXXXXX**.

En consecuencia, el acto de molestia dirigido a la aquí doliente, deviene en irregular, así como también resulta la indebida forma de proceder por parte de oficial **Arcadio Hernández Valdez**, de omitir poner en conocimiento de la Juez Calificador la privación de la libertad de la quejosa, y asumir de mutuo propio el amonestarla por una falta que no cometió, así como el ordenar su liberación cuando ello es facultad precisamente de los Jueces Calificadores, como así lo dispone el artículo 20 veinte del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, vulnerando la garantía de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso, amén del principio de probidad que le exige su función como servidor público.

Por tanto se reitera, está acreditado que **Arcadio Hernández Valdez** y **Rufino Medrano Cervantes**, realizaron la detención arbitraria de los aquí inconformes; ello al tomar en consideración el cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que los elementos de la Dirección Seguridad Pública municipal de Dolores Hidalgo. C.I.N., se extralimitaron en sus funciones, en virtud de que sin causa legal que justificara su conducta privaron de la libertad a los aquí inconformes, acciones que devinieron en perjuicio de sus derechos humanos.

Luego entonces, los servidores públicos de mérito realizaron en forma indebida el acto de molestia del que se duelen **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, en virtud de que no se encontraron probanzas que hicieran legal su actuación, dado que no se demostró la actualización de la hipótesis normativa de la flagrancia de conducta alguna que contraviniera alguna disposición normativa, por ende no se colmaron los extremos del artículo 217 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato, así como el 4 cuatro del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

En tal tesitura, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron invocados en el marco legal de la presente resolución.

Además de lo contenido en los artículos 1 uno y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 dos y 11 once de la Particular del Estado de Guanajuato, 11 once de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, 2 segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual manera el 2 segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como el numeral 23 veintitrés del Bando de Policía y Buen Gobierno ya invocado.

La autoridad señalada como responsable, con su actuar se apartó del marco legal bajo el cual debe regir su actuación, soslayando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando igualmente acatar lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

También, es importante destacar que la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato ha sido reiterativa en señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, en ese sentido deben respetar el orden jurídico vigente y por ende los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció, pues se privó en forma indebida de la libertad a los quejosos.

Al respecto, se invoca el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "**Gangaram Panday vs. Suriname**", párrafo 47, en relación a que nadie puede ser privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, colmando así los aspectos material y formal, lo que en el presente asunto no acaeció.

Por lo expuesto y fundado en derecho, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales **Arcadio Hernández Valdez y Rufino Medrano Cervantes**, por haber desplegado actos de molestia en forma indebida en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX y XXXXXX**, consistentes en Detención Arbitraria.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN SU MODALIDAD DE TRATO INDIGNO

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

La violencia en cualquiera de sus modalidades se presenta como una agresión a los derechos Humanos, cuya expresión práctica y objetiva es el Trato Indigno, conducta que supone una doble acción: la continuidad propia del trato y el ataque a la dignidad como valor superior de la persona, lo cual conlleva que previamente se le haya restado significado como derecho fundamental.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Por lo que ve a este punto de queja **XXXXXXX** manifestó: "*...me encuentro embarazada y a la fecha tengo seis meses de embarazo... llegaron provenientes de la calle Nayarit, a pie dos personas de sexo masculino que portaban lámparas con las que nos aluzaron dándome cuenta que eran policías municipales, uno de los cuales me jaló de mi brazo izquierdo y me aventó contra la pared del callejón, lo que ocasionó que me golpeará mi vientre, sé que ese policía tiene por nombre Juan Palomares...*"

El Director de Seguridad Pública **Marcos Venegas García**, al rendir Informe Justificado fue omiso en pronunciarse respecto a la agresión de la que se duele **XXXXXXX**, empero manifestó que el actuar de los elementos a su cargo en ningún momento fue arbitrario, ni vulnera su dignidad, ni sus derechos humanos, porque su actuar estuvo apegado a derecho.

A este respecto el policía municipal de nombre **Rufino Medrano Cervantes** dijo que no observó que su compañero **Juan Octavio Morales Palomares**, atentará contra la integridad de la quejosa, pues de manera textual señaló: "*... yo no vi que Juan fuera a revisar a la muchacha, pues no la tocó por lo que no es cierto que la haya aventado contra la pared...*"

Obra en el sumario el oficio **278/2014**, suscrito por el **Doctor David Briseño Pahua**, perito médico legista, en el que específico en la parte conducente: "*...no presenta signos de lesiones físicas recientes por clasificar...Se realizó la C. XXXXXXX ultrasonido obstétrico transabdominal el 31/03/14 por parte del Dr. Manuel Moranchel Espinosa. Donde se reporta ultrasonido con perfil biofísico normal y embarazo de 27:5 semanas de gestación por fotometría*".

Por otro lado, se encuentra en el sumario documental que acredita que **Juan Octavio Morales Palomares**, dejó de laborar para la Dirección de Seguridad Pública, como se acredita con la documental que obra en autos, por lo que no obstante que de acuerdo a la narrativa de los hechos que expuso la quejosa fue él quien atentó contra su integridad física, tal como también lo señaló **XXXXXXX**, acción que si bien es cierto no le generó una lesión visible, como se indicó en el informe médico pre mencionado, ni perjuicio en su embarazo, al encontrarse normal, ello no obsta para establecer que la conducta no acaeció, tan es así que **XXXXXXX** aseguró que sí sucedió, en tanto que **Rufino Medrano Cervantes**, sostuvo que no se percató siendo que estuvo en el lugar.

Por otro lado, están las acciones realizadas por la quejosa encaminadas a recibir atención médica por la agresión que sufrió encontrándose embarazada, ello es así porque de manera inmediata acudió al Hospital General Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como al Ministerio Público para ser revisada por el médico legista, además de acudir a que se le realizara un ultrasonido; acciones estas que evidencian la posibilidad de que fue agredida no obstante su condición, lo que se traduce en un **Trato Indigno** perpetrado por el otrora policía municipal **Juan Octavio Morales Palomares**, al jalarla de un brazo y provocar que se golpeará contra una pared, acciones injustificadas con las cuales se le colocó en situación de riesgo; siendo que los oficiales de los cuerpos de Seguridad Pública tienen como función primordial la salvaguarda de la integridad física de las personas, como así lo dispone el artículo 1° primero en su fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato.

Es menester mencionar, que si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física, en los casos que así lo amerite, también cierto es, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido, amén de que debe mediar racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, asimismo que el uso de la fuerza en comento, tiene como objeto salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en cuanto a su libertad, paz pública, prevenir comisión de infracciones y delitos y no con propósito de intimidación o sumisión sin causa justificada. Empero en el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos para el ejercicio de la fuerza se actualizó, ello si tomamos en cuenta que la quejosa sólo iba caminando en la vía pública y no representaba ningún peligro, atendiendo además al estado de gravedad que presentaba.

En consecuencia se reitera, del análisis de las evidencias atraídas al sumario, es dable afirmar que el otrora oficial de policía municipal **Juan Octavio Morales Palomares**, dejó de lado los deberes a que está obligado a observar durante el desempeño de funciones, alejándose de su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Consecuentemente, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** dolido del entonces oficial policía municipal **Juan Octavio Morales Palomares**, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C. I. N., Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombres **Arcadio Hernández Valdez y Rufino Medrano Cervantes**, respecto a la **Detención Arbitraria** de que fueron objeto **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C. I. N., Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de otrora oficial de Seguridad Pública Municipal **Juan Octavio Morales Palomares**, por lo que hace al

Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de **Trato Indigno**, del que se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.